



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha: 08/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00662	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO vs BLANCA E VILLARREAL	Auto aplaza audiencia y/o diligencia CGP	07/04/2022
5200141 89001 2017 00521	Ejecutivo Singular	ALCIDES QUETAMA PARRA vs LINA ROSAURA ROJAS ORTEGA	Auto ordena vinculación de un tercero Tiene como sucesora procesal a hija del demandante	07/04/2022
5200141 89001 2017 01233	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES MAFLA NARVAEZ vs ALVARO - MORAN	Auto niega emplazamiento	07/04/2022
5200141 89001 2018 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA vs AMADA FERNANDA - BENAVIDES BASTIDAS	Auto aprueba primera liquidación crédito	07/04/2022
5200141 89001 2018 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA vs AMADA FERNANDA - BENAVIDES BASTIDAS	Auto aprueba liquidación de costas	07/04/2022
5200141 89001 2020 00141	Ejecutivo Singular	ROSAIDA - NARVAEZ DE RAMIREZ vs FABIO ANDRES CALVACHE ORDOÑEZ	Auto aprueba liquidación de costas	07/04/2022
5200141 89001 2020 00330	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE HURTADO PAZ vs YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA	Auto aprueba liquidación de costas	07/04/2022
5200141 89001 2020 00370	Verbal Sumario	MARIA ELENA - ZAMBRANO NARVAEZ vs ANDRES-VELASCO APRAEZ	Auto que ordena vinculacion emplazamiento de herederos indeterminados del demandado	07/04/2022
5200141 89001 2021 00439	Ejecutivo Singular	DAIRA TERESA DE JESUS - REALPE vs VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto admite reforma a la demanda	07/04/2022
5200141 89001 2022 00036	Ejecutivo Singular	MARINA DEL ROSARIO TOBAR TELLO vs JHON SEBASTIAN YARPAZ IGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022
5200141 89001 2022 00120	Ejecutivo Singular	AJOVER S.A. vs ALIANZA HORTOFRUTICULA DEL SUR S.A.S - ALSUR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022
5200141 89001 2022 00120	Ejecutivo Singular	AJOVER S.A. vs ALIANZA HORTOFRUTICULA DEL SUR S.A.S - ALSUR S.A.S.	Auto decreta medidas cautelares	07/04/2022
5200141 89001 2022 00127	Abreviado	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ vs MELBA - QUINTERO	Auto admite demanda	07/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00129	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDDO NACIONAL DEL AHORRO vs NIDIA DEL SOCORRO - CASTILLO LASSO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	07/04/2022
5200141 89001 2022 00132	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR SAS vs WILSON ANDRÉS GONZALEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022
5200141 89001 2022 00132	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR SAS vs WILSON ANDRÉS GONZALEZ RUIZ	Auto decreta medidas cautelares	07/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2018-00967	EJECUTIVO	SORAYA RENGIFO LOPEZ	SANDRA DELGADO GUAYAL	318 CGP	RECURSO REPOSICION	8/04/2022	18/04/2022	20/04/2022
2019-00281	EJECUTIVO	SORAYA RENGIFO LOPEZ	LUIS ARTURO HUERTAS JURADO Y OTRO	318 CGP	RECURSO REPOSICION	8/04/2022	18/04/2022	20/04/2022
2021-00508	RESTITUCION DE LA TENENCIA	JHAN FRANCISCO QUIJANO RODRIGUEZ	GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S.	318 CGP	RECURSO REPOSICION	8/04/2022	18/04/2022	20/04/2022


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00662
Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Rosero
Demandada: Julia Revelo Revelo y Blanca E. Villareal
Cesionaria: Diana Catherine Bastidas Vallejo
Incidentante: Robert Bryan Salazar Paz

Pasto (N.), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la señora Diana Catherine Bastidas Vallejo informa la imposibilidad tanto de él como de la precitada de asistir a la diligencia programada para el día 19 de abril de 2022.

El artículo 372 No. 3 del C.G. del P. reza: *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...).”

En ese entendido, y una vez revisada la conformidad de la solicitud con la norma descrita, se procederá a acceder a su solicitud, esto es, aplazar la audiencia y a fijar nueva fecha y hora para su celebración, teniendo en cuenta la fecha más próxima conforme agenda del despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. APLAZAR la audiencia fijada para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), y **SEÑALAR** como nueva fecha el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8 a.m.), para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de abril de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del escrito de la parte demandante respecto a continuar el proceso, previo reconocimiento de la sucesora procesal por muerte de su prohijado y decretar el remate de uno de los bienes objeto de medidas cautelares en el proceso, escrito en el que además informa que se surtió la notificación de la demanda al acreedor hipotecario. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00521

Demandante: Alcides Quetamá Parra.

Demandados: Lina Rosaura Rojas y Javier Andrés Cerón.

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el señor Alcides Quetamá Parra falleció el 30 de enero de 2021, tal como consta en certificado de defunción allegado con la solicitud presentada por el apoderado demandante, al igual que acredita el vínculo de consanguinidad del citado con la señora Mirian Rufina Quetama Portillo, a través de Registro Civil de Nacimiento, es procedente reconocer a esta última como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En segundo lugar, conforme lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C. G. del P., del avalúo que la parte demandante adjunta a su solicitud, respecto a uno de los bienes objeto de medidas cautelares en el proceso, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles. Por lo tanto, respecto a la solicitud impetrada por la demandante, consistente en fijar fecha para la diligencia de remate, el despacho advierte, que una vez en firme el avalúo del bien, procederá el despacho con tal trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - VINCULAR al presente trámite a la señora Mirian Rufina Quetama Portillo, hija del demandante Alcides Quetamá Parra (Q.EP.D.), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - TENER COMO SUCESORA PROCESAL del demandante Alcides Quetamá Parra (Q.EP.D.), a su hija Mirian Rufina Quetama Portillo, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

TERCERO. - RECONOCER personería legal, amplia y suficiente al abogado hadelmo Lucio Portillo Robles, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.261.634 y T.P. No. 116.567 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

CUARTO. - CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C. G. del P.

QUINTO. - TENER por notificado de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la entidad acreedora hipotecaria Banco Agrario de Colombia S.A. de la existencia del presente Proceso y del requerimiento realizado por el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de abril de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2017-001233
Demandante: Oscar Andrés MAfla Narváez
Demandado: Álvaro Alejandro Moran Villota

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado, por cuanto no se ha podido ubicarlo en el domicilio que indicó en la demanda, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Según la constancia más reciente expedida por la empresa de servicio postal, certifica que la notificación no fue recibida porque el destinatario **no se encuentra** en la casa, situación que escapa al alcance de lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, que expresamente refiere que hay lugar a esta forma de notificación, siempre y cuando, ya no resida en el lugar indicado en la demanda y además se desconozca otra dirección donde pueda residir y notificarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR A ORDENAR el emplazamiento de Álvaro Alejandro Moran Villota, en razón de lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00232
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Amanda Fernanda Benavides.

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.087.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.087.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$4.087.000
Gastos procesales	\$24.000
TOTAL	\$4.111.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00232

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Amanda Fernanda Benavides.

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de Abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00232
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Amanda Fernanda Benavides.

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 8 de abril de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Responsabilidad Civil Contractual No.520014189001 – 2020-00141

Demandante: Rosaida Narváez de Ramírez.

Demandado: Fabio Andrés Calvache Ordoñez.

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que declaró probada oficiosamente la excepción de inexistencia de la obligación, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.250.000 que corresponde al 15% del valor total pretendido en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.250.000 que corresponden al 15% del valor total pretendido en la demanda, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de abril de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% del valor total pretendido en la demanda)	\$2.250.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00141

Demandante: Rosaida Narváez de Ramírez.

Demandado: Fabio Andrés Calvache Ordoñez.

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00330

Demandante: María José Hurtado Paz

Demandada: Yomaira Andrea Erazo Valencia

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000 que corresponde al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000 que corresponden al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de abril de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago)	\$4.500.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$4.500.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00330

Demandante: María José Hurtado Paz

Demandada: Yomaira Andrea Erazo Valencia

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado la sucesión procesal.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal No. 520014189001-2020-00370

Demandante: María Elena Zambrano Narváez

Demandado: Andrés Velasco Apraez

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante en primer lugar informa del deceso del demandado, lo cual fue acreditado con el respectivo registro civil de defunción, y en segundo lugar, afirma desconocer los nombres y domicilios de quienes tengan la calidad de sucesores procesales del mismo, solicitando su emplazamiento con el objeto de continuar el trámite.

Por ser procedente lo solicitado, se dispondrá vincular a los herederos indeterminados del demandado, en consecuencia, se ordenará su emplazamiento, siendo que todos los actos que se hayan surtido en el proceso continúan vigentes y a partir de su intervención, ellos aprovecharán todas las oportunidades procesales pendientes de su decreto y cumplimiento.

Para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a los herederos indeterminados del señor Andrés Velasco Apraez, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Andrés Velasco Apraez, que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos indicados por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de abril de 2022

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 7 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00439
Demandante: Daira Teresa de Jesús Realpe Silva
Demandada: Victoria Administradores SAS

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual reforma los hechos y las pretensiones de la demanda.

El artículo 93 del C. G. del P., dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de hechos ni de las pretensiones, y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Daira Teresa de Jesús Realpe Silva y en contra de Sociedad Victoria Administradores SAS para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$2.400.000 por concepto del saldo insoluto del contrato de transacción No.1 suscrito por las partes el día 20 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) \$6.400.000 por concepto del saldo insoluto del contrato de transacción No.2 suscrito por las partes el día 17 de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el día 16 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en estados. De la reforma de la demanda córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días hábiles para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 7 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00036
Demandante: Marina del Rosario Tobar Tello
Demandado: Jhon Sebastián Yarpaz Igua

Pasto (N.), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Marina del Rosario Tobar Tello y en contra de Jhon Sebastián Yarpaz Igua, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.278.400,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 7 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00120

Demandante: Ajover Darnel S.A.

Demandados: Alianza Hortofruticola del Sur SAS, Adriana Lorena Martínez Meneses, Oscar Eduardo Salamanca Bastidas y Lidia del Carmen Díaz Narváz

Pasto (N.), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Ajover Darnel S.A. y en contra de Alianza Hortofruticola del Sur SAS, Adriana Lorena Martínez Meneses, Oscar Eduardo Salamanca Bastidas y Lidia del Carmen Díaz Narváz , para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 5-20357 la suma de \$1.951.600,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Germán Andrés Macías Sánchez portador de la T.P. No. 172.295 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 7 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00127

Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez

Demandados: Melba Midta del Socorro Quintero y Byron Enrique Escobar Quintero

Pasto (N.), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Oscar Emilio Enríquez Rodríguez contra Melba Midta del Socorro Quintero y Byron Enrique Escobar Quintero.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la parte demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe secretarial. Pasto, 7 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00129
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Nidia del Socorro Castillo Lasso

Pasto (N.), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y al encontrarse subsanadas las falencias advertidas, procede el despacho a librar la orden de apremio solicitada, toda vez que los títulos aportados como base de recaudo, esto es, el pagaré y la Escritura Pública No. 5916 de 6 de noviembre de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co, 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Nidia del Socorro Castillo Lasso, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 5916 de 6 de noviembre de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Nidia del Socorro Castillo Lasso, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré 30714981:

- a) Por 13044,2017 UVR que equivale a la suma \$ 3.839.871,23 M/CTE. concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO		PESOS	UVR
149	05/07/2021	\$ 451.275,01	1.532,9999
150	05/08/2021	\$ 482.185,87	1.638,0054
151	05/09/2021	\$ 482.797,61	1.640,0835
152	05/10/2021	\$ 483.422,13	1.642,2050
153	05/11/2021	\$ 484.059,47	1.644,3701
154	05/12/2021	\$ 484.709,66	1.646,5788
155	05/01/2022	\$ 485.372,74	1.648,8313
156	05/02/2022	\$ 486.048,74	1.651,1277

- b) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7.35% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la cantidad de 1836,5246 UVR que equivale a la suma \$ 540.624,73 M/CTE y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHAS		INTERESES		
	FECHA DE PAGO	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
149		06/06/2021	05/07/2021	\$517,27	1,7572
150		06/07/2021	05/08/2021	\$98.402,54	334,2775
151		06/08/2021	05/09/2021	\$91.292,09	310,1230
152		06/09/2021	05/10/2021	\$84.306,24	286,3918
153		06/10/2021	05/11/2021	\$77.167,65	262,1417
154		06/11/2021	05/12/2021	\$70.153,19	238,3133
155		06/12/2021	05/01/2022	\$62.984,84	213,9621
156		06/01/2021	05/02/2022	\$55.800,91	189,5580

- d) Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 28171,1244 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, ascenderían a \$ 15.972.583,39 M/CTE; más los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Nidia del Socorro Castillo Lasso, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 5916 de 6 de noviembre de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-124130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

El comisionado queda facultado para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

CUARTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022 <hr/> Secretaría
--

Informe Secretarial. Pasto, 7 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00132

Demandante: Empresa Credisoñar SAS

Demandado: Wilson Andrés Gonzales Ruiz

Pasto (N.), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Empresa Credisoñar SAS y en contra de Wilson Andrés Gonzales Ruiz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 2017475 la suma de \$3.210.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Manuel Alberto Guerrero Rosales portador de la T.P. No. 168.986 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de abril de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Proceso 2018 - 0967 Demandados: Sandra Delgado Guayal - Luis Arturo Huertas Jurado

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Mar 21/09/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (706 KB)

CamScanner 09-21-2021 14.40.pdf;

RECURSO DE REPOSICIÓN

Acusar de recibido

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia Nro. 2018.0967.
Demandados: SANDRA DELGADO GUAYAL.
LUIS ARTURO HUERTAS JURADO.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Septiembre 21 de 2021.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Septiembre 15 de 2021, con que es resuelto aprobar liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dado considerarla se ha realizado de conformidad con lo señalado en el Art. 365 del C. de la materia, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN, que fundo con las razones:

Por parte del Señor Secretario es practicada liquidación de costas, incluyendo según lo dispuesto en auto de seguir adelante con la ejecución de Noviembre 20 de 2019 – num. 4 parte resolutive, el concepto agencias en derecho por valor de \$1.890.000.00, indicando que corresponde al porcentaje del 10% de las pretensiones reconocidas, materia del presente.

Reglamenta el Art. 366 num. 4 de la prenombrada obra, que para la fijación del concepto citado, deberá aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, y que si aquellas señalan solamente un mínimo o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de aquellas.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para el efecto emanó el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016, disponiendo según su Art. 2, que para aquella asignación deberá tenerse en cuenta los

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

mismos antecedentes determinados por la norma ya referida, agregando que las enunciadas circunstancias especiales serán directamente relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Determina el nombrado Acuerdo en su Art. 5 - num. 4. - Procesos Ejecutivos – En única y primera instancia – a. De mínima cuantía, que serán entre el 5% y el 15% de la suma determinada en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual inexorablemente deberá hacerse remisión a la liquidación del crédito que se apruebe.

Verificado los folios del plenario se constata que la parte demandante, desplegó todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, quien obró con celeridad, eficacia, precisión y diligencia, hasta llegar a la dicha decisión de seguir adelante con la ejecución, entonces cumpliendo todas las etapas procesales para ello, razón por la cual, teniendo en cuenta el objeto y espíritu de las normas ya expuestas, lo ordenado en aquellas, como los principios generales del Derecho de equidad y razonabilidad, es obligatorio asignarle la proporción del 15% sobre el valor de la ejecución que incluye entonces capital e intereses, resultando el rubro dicho sobre liquidación del crédito aprobada con auto de Julio 07 de 2020 – num. 1 parte resolutive, de \$19.794.033.75 a Noviembre 28 de 2019 por \$2.969.105.06 que corresponde al 15%, y no por \$1.890.000.00, que resulta de una proporción del 9.55%.

PETICIÓN:

A su Señoría ruego en mérito de ello, se sirva REPONER el auto de estudio, determinando modificar la liquidación de costas por el concepto dicho, ordenando su inclusión por el valor mencionado de \$2.969.105.06 a Noviembre 28 de 2019, cual es el que en justicia y equidad le corresponde y pertenece.

Respetuosamente. —

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Sandra del Socorro Delgado Cuayal <sandradelde@gmail.com>

Lun 6/09/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (752 KB)

RESPUESTA AUTO 30 DE AGOSTO DE 2021.pdf;

Buenas tardes envío respuesta a auto de 31 de agosto de 2021

San Juan de Pasto, septiembre 6 de 2021

Señor

Jorge Daniel torres

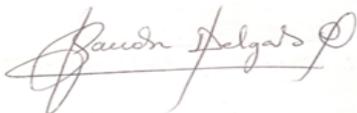
**Juzgado primero de pequeñas causas y c
Ciudad**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

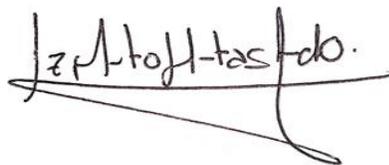
Nosotros Sandra del Socorro Delgado Guayal identificada con cedula de ciudadanía número 30744246 de Pasto y Luis Arturo Huertas Jurado identificado con cedula de ciudadanía número 12.990269 de Pasto, actuando como parte demandada por medio del presente escrito nos oponemos a lo ordenado en el auto de fecha 31 de agosto de 2021, dado que ya tiene un límite de cuantía de embargo por el valor de \$12.990.625, como consta en auto de fecha 9 de marzo de 2020, así mismo solicitamos de manera muy respetuosa copia de los autos 201900187 y 201900185. Expedidos el 4 de octubre de 2019. Anexo copia de auto con fecha de 9 de marzo de 2020, recibos de abonos realizados cada uno por valor de un millón de pesos (1.000.000) al proceso 2019-00281 los cuales fueron entregados al abogado Jaime Arturo Ruano apoderado de la parte demandante. Quien puede dar fe de dichos abonos.

Datos de notificación: sandradelde@gmail.com

Atentamente,



Sandra del Socorro Delgado Guayal
C.C. N°30744246 de Pasto



Luis Arturo Huertas Jurado
C.C. N°12990269 de Pasto

ANEXO:

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 52 cuaderno original). Sirvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00281

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma

MORATORIOS							
		CAPITAL		S		6.000.000,00	
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL MORATORIO SOBRE EL CAPITAL	INTERES CALCULADO	
16/06/2016	30/06/2016	15	0334/16	20,54%	2,567500%	\$	77.025,00
1/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$	165.385,00
1/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$	165.385,00
1/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$	160.050,00
1/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$	170.422,50
1/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$	164.925,00
1/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$	170.422,50
1/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$	173.135,00
1/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$	156.380,00
1/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$	173.135,00
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$	167.475,00
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$	173.057,50
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$	167.475,00
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$	170.345,00
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$	170.345,00
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$	161.100,00
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$	163.912,50
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$	157.200,00
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$	160.967,50
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$	160.347,50
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$	147.070,00
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$	160.270,00
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$	153.600,00
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$	158.410,00
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$	152.100,00
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$	155.232,50
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$	154.535,00
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$	148.575,00
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$	152.132,50
1/11/2018	30/11/2018	30	1531/18	19,49%	2,436250%	\$	146.175,00

1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 149.885,00
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 144.750,00
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 149.420,00
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 149.730,00
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 144.900,00
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 148.025,00
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 142.725,00
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 146.552,50
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 145.467,50
1/02/2020	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 138.185,00
1/03/2020	9/03/2020	9	205/20	18,95%	2,368750%	\$ 42.637,50
DIAS						1.363
INTERESES MORATORIOS						\$ 6.990.625,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 12.990.625,00

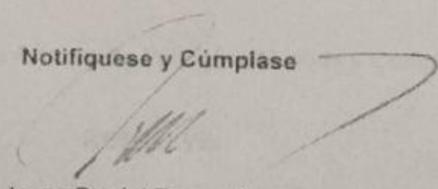
Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiéndole que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia

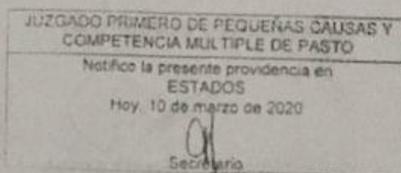
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor total aprobado de la obligación la suma de \$6.000.000,00 como capital, más \$6.990.625,00 como intereses moratorios hasta la fecha del presente auto, para un total de \$12.990.625,00 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
 Juez

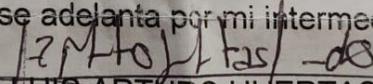


JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

1

RECIBO.- Pasto, Diciembre 04 de 2020. Recibo del Señor LUIS ARTURO HUERTAS JURADO, con C.C. 12.990.269, la suma de UN MILLON DE PESOS EN EFECTIVO (\$1.000.000.00), por cuenta de proceso Ejecutivo de Única Instancia 2019.0281, que ante el SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO, por la Señora SORAYA RENGIFO LOPEZ en contra de los Señores LUIS ARTURO HUERTAS JURADO y SANDRA DELGADO GUAYAL, se adelanta por mi intermedio.

Quien Entrega:


~~LUIS ARTURO HUERTAS JURADO~~
C.C. 12'990.269

Quien Recibe:

— JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ.
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICION EXP. 2021-00508

Fabio Antonio Puerres Delgado <fabiopuerres@gmail.com>

Vie 1/10/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: germaro2@hotmail.com <germaro2@hotmail.com>

Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

E. S. D.

Ref: PROCESO RESTITUCIÓN TENENCIA No. 2021 - 00508

Cordial saludo:

En mi condición de apoderado de la señorita DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ, para demandada en el asunto en referencia, a través de este medio digital allego en formato PDF, escrito contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN , con la correspondiente sustentación de las excepciones previas formuladas.

Copia del presente escrito, para lo fines pertinentes también se remite l al Dr. JOSE GERMAN ROSAS ROSAS, apoderado de la parte demandante: correo electrónico: germaro2@hotmail.com

Atentamente

Fabio Puerres Delgado

Cel. 300 8767813

San Juan de Pasto, 1º de septiembre de 2021

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

E. S. D.

Ref: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2021 – 00508

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Demandantes: JHAN FRANCISCO QUIJANO RODRIGUEZ y

ROCIO LILIANA RODRIGUEZ MORA

Demandados: GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS y

DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ

FABIO ANTONIO PUERRES DELGADO, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.103 expedida en Pasto; Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 82.990 otorgada por el C.S. de la Jra, obrando en calidad de apoderado de la señora DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.636.066 expedida en Puerres; por medio del presente escrito me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto admisorio de la demanda, fechado el 20 de septiembre de 2021, proferido por su Despacho dentro del proceso de Restitución de tenencia No. 2021-00508. El presente recurso tiene por objeto formular las excepciones previas establecidas en los numerales 3, 6, 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, para lo cual procedo a continuación:

EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (Art. 100-3 del C.G.P)

La presente excepción se fundamenta en el hecho que a mi poderdante, señora DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ, si bien es cierto que existe como persona natural, no existe en la condición que se señala en la demanda, es decir, en calidad de “tenedora” del inmueble objeto de restitución; lo cual no se encuentra debidamente acreditada por la parte actora, ya sea a través de un contrato de arrendamiento, de un contrato de anticresis o de cualquier otro documento a través del cual se le haya entregado la tenencia del inmueble.

El artículo 100 del C.G. del P., en su numeral 3º establece que la parte demandada puede formular la excepción previa denominada “**Inexistencia del demandante o del demandado**”; excepción que me permito plantear en el presente asunto, por cuanto la señorita DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ, no tiene la calidad de “tenedora” del bien inmueble que se pretende su restitución, por lo cual, mi poderdante carece del presupuesto procesal capacidad para ser parte.

Para efectos de establecer la configuración de esta excepción, me permito allegar copia del contrato del “CONTRATO DE ANTICRESIS DE VIVIENDA URBANA”, fechado el 18 de septiembre de 2020, suscrito entre el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., en condición de DEUDOR ANTICRETICO y el señor EULISES ARANGO VILLARREAL en condición de ACREEDOR ANTICRETICO; contrato dentro del cual en su cláusula PRIMERA se estipula: “el segundo nombrado recibe en calidad de uso de residencia un inmueble ubicado en la CALLE 16 A No. 33 – 78 edificio santa Coloma edificio santa Coloma apartamento identificado con el No. 101 matrícula inmobiliaria 240-229761 de la ciudad de Pasto (...)”; quedando probado de esta forma, que el verdadero tenedor del inmueble es el señor EULISES ARANGO VILLARREAL y no mi poderdante.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Art. 100-6 del C.G.P)

La parte actora instaura demanda de restitución de la tenencia del bien inmueble, en contra del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S. y de mi mandante DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ en su calidad de tenedora; demanda admitida mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2021, el cual se encuentra debidamente notificado a mi poderdante y se le corre traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa.

Analizado el escrito contenido de la demanda, se observa que a mi poderdante se la esta demandando en calidad de "tenedora" del bien inmueble, pero la parte actora en ningún momento acredita dicha calidad, por lo cual, en este caso se configura la excepción previa establecida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.del P., es decir, no se esta presentando la prueba para acreditar la calidad con que se cita a la demandada.

De los hechos plasmados en el escrito de la demanda; se infiere que la parte actora no tiene certeza de la calidad de tenedora con que esta citando a la demandada, en razón de lo cual, en el acápite titulado "INTERROGATORIO DE PARTE", solicita que DEISY ARANGO absuelva el interrogatorio de parte que le formulará para demostrar la veracidad de los hechos de la demanda y en especial la relación contractual que tiene con el inmueble que actualmente ocupa; así mismo, en el acápite "PETICION ESPECIAL", solicita que en el momento de contestar la demanda aporte el documento que indique la tenencia que ejerce sobre el bien inmueble (...).

La parte demandante para establecer la condición de tenedora con que se cita a mi poderdante, se vale de la CONSTANCIA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 1498249 – 2020 REGISTRO No. 624-200, de fecha 20 de enero de 2021, emitida por el Abogado Conciliador del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, dentro del cual se hace referencia a que la parte convocante habría mencionado que en una oportunidad mi poderdante le habría sido presentada como la arrendataria y que posteriormente, al haberle preguntado si tiene arrendado a anticresado el apartamento, le habría respondido que lo tiene anticresado por \$40.000.000.

Desafortunadamente, estas manifestaciones no pueden ser objeto de confrontación en un contrainterrogatorio de parte, en consideración a que la señora MARIA PASTORA RODRIGUEZ MORA, falleció el día 10 de mayo de 2021, como se acredita con el correspondiente certificado de defunción con Indicativo Serial 10229238; siendo así, esta acta en mención, por sí sola no se constituye en prueba plena para acreditar la calidad de la demandada. Además de esto, a la diligencia de conciliación programada para el día 14 de enero del año 2021, en ningún momento le fue entregada citación alguna y ante dicho desconocimiento le era imposible asistir, la parte actora en ningún momento acredito que a mi poderdante le hubiese sido entregada la citación correspondiente.

La legitimación en la causa ya sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Con la finalidad de probar que mi poderdante no ostenta la calidad de tenedora del bien inmueble, me permito anexar las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia de "CONTRATO DE ANTICRESIS DE VIVIENDA URBANA", fechado el 18 de septiembre de 2020, a través del cual se acredita que el verdadero tenedor del bien inmueble objeto de restitución, es el señor EULISES ARANDO VILLARREAL en condición de ACREEDOR ANTICRETICO (5 folios).
- b) Copia del oficio de fecha, 7 de abril de 2021, suscrito por el señor EULISES ARANGO VILLARREAL y dirigido a la doctora LUZ MARY ROJAS LOPEZ en su condición de Agente Interventoria Superintendencia de Sociedades; documento dentro del cual da a conocer las irregularidades generadas a raíz de la suscripción del contrato de anticresis con el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., como también, de dicho documento se infiere que la señora (Q.E.P.D) MARIA PASTORA RODRIGUEZ, tenía pleno conocimiento quien es la persona que ostenta la tenencia del inmueble y en razón de ello, la cita como testigo de lo sucedido. Por otra parte, a través de este documento, se puede establecer que tanto mi poderdante y el señor DEIVY ESTIBEN ARANGO DE LA CRUZ, residen en el apartamento y dependen económicamente del señor EULISES ARANGO VILLARREAL, en virtud del vínculo paternal existente (4 folios).
- c) Recibo de envío por correo certificado del oficio de fecha 7 de abril de 2021 a la señora LUZ MARY ROJAS LOPEZ, Agente Interventoria de la Superintendencia de Sociedades (1 folio)
- d). Poder conferido por el señor EULISES ARANGO VILLARREAL a favor del Dr. LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES, a efectos que en su nombre y representación requiera o envíe preaviso al DEUDOR ANTICRETICO que no desea continuar con el contrato de anticresis desde fecha 16 de

marzo de 2020, contentivo de anticresis de un Apartamento 101, ubicado en la calle 16 No. 33 – 78 Edificio SANTA COLOMA (1 folio).

d) Oficio de fecha 11 de diciembre de 2020, dirigido a "Señores: INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS "GRUPO EXPRESS", a través del cual, el Dr. LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES, en nombre y representación del señor EULISES ARANGO VILLARREAL, presenta "AVISO DE NO PRORROGAR EL CONTRATO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ANTICRESIS", informando que el día VEINTE (20) DE MARZO DE 2021, hará entrega definitiva del apartamento ubicado en la calle 16 No. 33 – 78 Edificio Santa Coloma, (...), en las mismas condiciones que fue recibido y recíprocamente sea devuelto el dinero recibido por el contrato, es decir, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) (1 folio)

e) Recibo de envío por correo certificado del oficio de fecha 7 de abril de 2021 al GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS (1 folio)

Documento con los cuales se prueba que quien detenta la tenencia del inmueble en virtud de un contrato de anticresis, es el señor EULISES ARANGO VILLARREAL, quien en virtud de los hechos acontecidos con la Inmobiliaria, ha estado adelantado gestiones con miras a dar por terminado el contrato de anticresis, a recuperar el dinero entregado por concepto del anticresis y efectuar la correspondiente restitución del inmueble que le fue entregado en garantía del dinero entregado, actuaciones de las cuales estaba enterada la propietaria del inmueble.

TERCERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR IMPETRARSE UN TRAMITE PROCESAL DIFERENTE A LA QUE CORRESPONDE (Art. 100-6 del C.G.P).

Al no encontrarse acreditada la calidad de "tenedora" del bien objeto de restitución, con la cual se cita a mi poderdante; no resulta procedente solicitársele la restitución pretendida en los términos previstos en los artículos 384 y 385 del C.G.del P., en consideración a que no existe ningún título contractual a través del cual le haya sido entregada la tenencia del inmueble.

Si se aseverá que mi poderdante reside en el inmueble objeto de restitución, lo cual efectivamente es así, al no existir ningún título que acredite su condición de "tenedora", no podría hablarse de tenencia sino de posesión, en este orden de ideas, el proceso que tendría que adelantarse sería un reivindicatorio, cuyo procedimiento se encuentra regulado en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

La presente excepción se encuentra corroborada a través del contrato de anticresis que se anexa a la presente como medio probatorio y del cual se establece a ciencia cierta que ejerce la tenencia del bien inmueble.

CUARTA: FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA (Art. 100-9 C.G.del P.)

La demanda se dirige contra el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S. y de mi mandante DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ en su calidad de tenedora; sin embargo, el inmueble desde el día 18 de septiembre del año 2020 y hasta la presente fecha, se encuentra habitado por mi mandante, por su hermano DEIVY ESTIBEN ARANGO DE LA CRUZ y por su padre EULISES ARANGO VILLAREAL, aclarando que este último por motivos de trabajo, esporádicamente ocupa el inmueble; en razón de lo cual, sí se esta demandando a mi poderdante por el simple hecho de residir en el inmueble, en igual situación se debe demandar a los señores DEIVY ESTIBEN ARANGO DE LA CRUZ y EULISES ARANGO VILLAREAL, por cuanto la decisión que se llegue a adoptar por el Despacho Judicial, directamente los podría estar afectando y en este sentido, se estaría presentando una vulneración a su derecho de defensa y contradicción previstos en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionado con la necesidad de vincular a uno o a varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deben integrar el contradictorio, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

La presente excepción tiene como sustento probatorio, los siguientes documentos que relaciono y anexo:

a) Copia de "CONTRATO DE ANTICRESIS DE VIVIENDA URBANA", fechado el 18 de septiembre de 2020, a través del cual se acredita que el verdadero tenedor del bien inmueble objeto de restitución, es el señor EULISES ARANGO VILLARREAL en condición de ACREEDOR ANTICRETICO.

b) Copia del oficio de fecha, 7 de abril de 2021, suscrito por el señor EULISES ARANGO VILLAREAL y dirigido a la doctora LUZ MARY ROJAS LOPEZ en su condición de Agente Interventoria Superintendencia de Sociedades, dentro del cual da a conocer que de buena fe suscribió un contrato de anticresis con el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S., por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), con vigencia de 12 meses.

Documento a través del cual, el señor ARANGO VILLARREAL, da a conocer que en el apartamento residen sus hijos MABEL ARANGO DE LA CRUZ y DEIVY ESTIBEN ARANGO DE LA CRUZ, de quienes informa dependen económicamente de él.

PETICIONES

Respetuosamente, se sirva acoger lo sustentado del recurso de Reposición y a hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar probadas las EXCEPCION PREVIAS: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (Art. 100-3 del C.G.P) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Art. 100-6 del C.G.P), INEPTITUD DE LA DEMANDA POR SOLICITARSE UN TRAMITE PROCESAL DIFERENTE A LA QUE CORRESPONDE (Art. 100-6 del C.G.P), FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIOS POR PASIVA (ART. 100-9 C.G.P), conforme las argumentaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDA: Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

DERECHO:

Fundamento esta excepción en los artículos: 100 numerales 6º y 9º; 101 y 391 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pruebas.

a) Las pruebas documentales allegadas con la demanda.

b) Copia de "CONTRATO DE ANTICRESIS DE VIVIENDA URBANA", fechado el 18 de septiembre de 2020, suscrito entre el acreedor anticretico EULISES ARANGO VILLARREAL y el deudor anticretico GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S.

c) Copia del oficio de fecha, 7 de abril de 2021, suscrito por el señor EULISES ARANGO VILLAREAL y dirigido a la doctora LUZ MARY ROJAS LOPEZ en su condición de Agente Interventoria Superintendencia de Sociedades.

ANEXOS:

Poder conferido a mi favor y los documentos relacionados en pruebas documentales.

PROCESO Y COMPETENCIA:

Su trámite corresponde a lo dispuesto en el art. 100 y siguientes del C. G. del P., señor Juez es Usted el competente para conocer este trámite puesto que conoce del asunto principal.

NOTIFICACIONES:

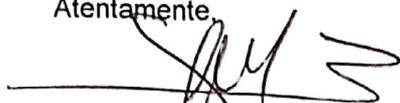
A mi poderdante en la calle 16 No. 33 – 78 barrio Maridiaz. Apto. 101 – Edificio Santa Coloma de la ciudad de Pasto, correo electrónico: mdeissy@outlook.com, celular No. 3157202807.

A los demandantes en la dirección aportada en la demanda principal.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi la manzana E casa 64 del barrio Santa Mónica de la ciudad de Pasto. Correo electrónico: fabiopuerres@gmail.com, celular/WhatsApp: 3008767813.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIO ANTONIO PUERRES DELGADO

C. C. No. 12.990.103 de Pasto

T. P. No. 82.990 del C. S. de la Jra.

San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2021

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

E. S. D.

Ref: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2021 – 00508

Demandantes: JHAN FRANCISCO QUIJANO RODRIGUEZ y
ROCIO LILIANA RODRIGUEZ MORA

Demandados: GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES
SAS y DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ.

DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ, mayor de edad y vecina del municipio de Puerres (N), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.636.066 de Puerres (N), con correo electrónico: mdeissy@outlook.com, en mi condición de parte demandada dentro del asunto en referencia, a través del presente escrito me permito manifestar que confiero poder, especial, amplio y suficiente al doctor FABIO ANTONIO PUERRES DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.103 expedida en Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 82.990 otorgada por el C.S. de la Jra, con correo electrónico: fabiopuerres@gmail.com, celular No. 3008767813, a efectos de que me represente dentro del proceso de Restitución de Tenencia que cursa ante su Despacho bajo el radicado No. 2021 – 00508.

Mi apoderado queda expresamente facultado para contestar la demanda, proponer excepción previas y de merito, para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás actos inherentes en defensa de mis intereses de conformidad con el art. 77 del C. G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos en que esta conferido este mandato.

Deisy M. Arango
DEISY MABEL ARANGO DE LA CRUZ
C.C. No. 1.085.636.066 de Puerres

EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,

Que el anterior PODER
Dirigido AL SEÑOR JUEZ 1º DE P. C.
Fue presentado en forma y personalidad de DEISY MABEL ARANGO
en se identificó con C. de C. No. 1085636066
En constancia se firmó en Pasto el día 30 de Septiembre de 2021

Deisy M. Arango

ACEPTO:

Fabio A. Puerres Delgado
FABIO ANTONIO PUERRES DELGADO
C.C. No. 12.990.103 de Pasto
T. P. No. 82.990 del C.S. de la Jra.

30 SEP 2021





CONTRATO DE ANTICRESIS DE VIVIENDA URBANA

San Juan de Pasto (Nariño), 18 de septiembre 2020; conste por el presente documento que entre nosotros, a saber: **GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S (R.C)** Con Nit 900579198-1 y en representación de ella **RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ MUÑOZ** con cedula No **5.206.948** expedida en Pasto (Nariño) y **JOSE DAVID CAICEDO GUERRERO** con cedula No. **12.752.684** expedida en Pasto (Nariño); quienes actúan con **CONTRATO DE MANDATO** de la propietaria; contrato que los faculta para actuar, y; quienes en adelante y para el presente contrato se llamaran **DEUDORES ANTICRETICOS**, y por otra parte: **EULISES ARANGO VILLAREAL** identificado con cedula de ciudadanía **N.98.343.716** cedula expedida en Puerres (Nariño) respectivamente; mayor de edad vecino de esta ciudad, quien para este mismo acto se denominara **ACREEDOR ANTICRETICO** hemos convenido voluntariamente en celebrar este contrato de anticresis el cual para los efectos de la ley se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia, el código civil art. 2458 y s.s y en especial por las siguientes clausulas: **PRIMERA.-** el segundo nombrado recibe en calidad de uso de residencia un inmueble ubicado: en la **CALLE 16 A No 33-78** edificio santa Coloma edificio santa Coloma apartamento identificado con el No101 matricula inmobiliaria 240-229761 de la Ciudad de Pasto. Consta de: servicios y servidumbres en perfecto estado de conservación y funcionamiento para un adecuado uso. **SEGUNDA. -** **GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S** se declara deudora por la suma total de: **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (32.000.000)** los cuales serán cancelados por parte del **ACREEDOR ANTICRETICO** de la siguiente manera: **A LA FIRMA DEL CONTRATO SE HARA LA ENTREGA DEL VALOR TOTAL.** **TERCERA:** como se trata de un Contrato de Anticresis los intereses o utilidades del dinero serán entregados a la Propietaria del Inmueble, los cuales se entregan en compensación por el uso y goce del inmueble al **Acreeedor Anticrético** en virtud del presente acuerdo por el dinero entregado a la parte Deudora. **PARAGRAFO:** La parte Deudora no reconocerá intereses ni utilidades al **Acreeedor Anticrético** por el dinero entregado, lo cual se entiende perfectamente compensado con el uso y ocupación del inmueble para la vigencia de este contrato, teniendo en cuenta que la negociación objeto del presente es exclusivamente con **LOS DEUDORES ANTICRETICOS** a saber **GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA**; teniendo en cuenta **MANDATO** entregado de la Propietaria a la Inmobiliaria por lo tanto es claro que el propietario no realiza negociación directa con la parte Acreeedora. **CUARTA: ENTREGA DEL INMUEBLE:** - dicha entrega material del inmueble se realizará el día cuatro (04) de septiembre del año cursante. **QUINTA- DURACIÓN,** la duración de este contrato es por doce (12) meses prorrogables a mutuo acuerdo, contados desde el día **CUATRO (04) DE AGOSTO 2020** hasta terminar el día **CUATRO (04) DE AGOSTO 2021** la parte que no quisiese continuarlo o prorrogarlo deberá informar de forma escrita a la otra parte, de su terminación o prorroga con **TRES (3) meses** de anticipación, caso contrario se entenderá prorrogado en la forma que dispone la ley. **SEXTA:** - el **Acreeedor Anticrético** no podrá realizar ninguna clase de mejoras obras ni modificaciones sin el previo consentimiento escrito de los



GRUPOEXPRESS
INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES SAS

Call: Cel.: 312 2496113
Tel.: (2) 379 78 59
Pasto: Edif. Pasto Plaza Oficina 508
Tel.: 720 85 22
Ipiiales: Calle 11 No. 7-81 B/ José Antonio Galán
Tel.: 725 36 30



www.grupoexpressinmobiliaria.com
grupoexpressinmobiliaria@hotmail.com



deudores, las que hiciere sin este consentimiento quedarán a favor del inmueble y los deudores no reconocerán valor alguno. Al finalizar el plazo devolverá a los deudores el inmueble en el mismo buen estado de conservación como lo recibieron al inicio del mismo y según consta en inventario que se adjunta a este documento, de lo contrario el acreedor anticrético autoriza desde este documento que los daños causados sean descontados del valor del anticresis hoy entregado así como también deudas de servicios públicos y multas pendientes con administración; para lo cual en estos últimos se dejara un depósito los cuales serán devueltos en el momento de entregar paz y salvo o cancelación de facturas pendientes por pagar. **SÉPTIMA:**-son obligaciones de la parte acreedora, de habitar única y exclusivamente las personas que componen la familia, no darle otra destinación diferente a la misma ni exponer el inmueble a peligros inminentes de destrucción, igualmente conservar el inmueble en la forma como lo haría su legítimo dueño y cumplir con las normas y sanciones impuestas por la administración en caso de violar el manual establecido para el edificio, también está prohibido la convivencia de mascotas tales como perros, gatos o animales que puedan destruir el inmueble o causar molestias a los vecinos. **OCTAVA: PENALIDAD** para el presente contrato se ha estipulado como multa por el incumplimiento un 5% del valor de este contrato; entiéndase la suma de, UN MILLON SEICIENTOS MIL (1.600.000) M.C.T.E dinero en efectivo a favor de la parte que, SI cumpla el contrato y en contra de la otra que falte a una o varias de estas cláusulas, o se retire de esta negociación. **NOVENA:** los servicios públicos agua-aseo, gas, energía, y administración serán pagados de manera oportuna a cargo del acreedor anticrético durante la vigencia de este contrato y serán responsables por la violación de las obligaciones con las empresas prestadoras de los servicios públicos y privados dentro del edificio **PARAGRAFO:** el pago de administración será comprobado mensualmente con informe del administrador(a) del edificio y si llegase a haber mora de dos meses en este pago se hará efectiva la cláusula penal y se exigirá la restitución del inmueble en el plazo máximo de 15 días.- **NOVENA: DEVOLUCION DEL DINERO:** El dinero será devuelto de la misma manera como fue entregado a la parte Acreedora; o al cónyuge supérstite si fuere el caso; teniendo en cuenta las cláusulas correspondientes a descuentos por daños, facturas o administraciones dejadas por pagar. **DECIMA:** en caso de que el inmueble fuere enajenado o perseguido por terceras personas, los deudores anticréticos se obligan a reembolsar el dinero al acreedor anticrético sin involucrarlos en procesos judiciales ni pleitos personales. **DECIMA PRIMERA:** se prohíbe a los ocupantes del inmueble el cambio de destinación, el subarriendo o cualquier otra modalidad de tenencia y almacenamiento de sustancias ilícitas, armas, municiones o prendas de uso privativo de las fuerzas armadas legalmente constituidas. **-DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA COMPROMISORIA.** Este contrato presenta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas entre las partes. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá inicialmente por un tribunal de arbitramento presentado ante el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de pasto, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas: a. el tribunal estará integrado por: 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán



GRUPO

INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES SAS

Call: Cel.: 312 2496113
Tel.: (2) 379 78 59
Pasto: Edif. Pasto Plaza Oficina 508
Tel.: 720 85 22
Iplales: Calle 11 No. 7-81 B/ José Antonio Galán
Tel.: 725 36 30

www.grupoexpressinmobiliaria.com

grupoexpressinmobiliaria@hotmail.com



designados por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio, a solicitud de cualquiera de las partes. b. el tribunal decidirá en derecho y equidad. c. el tribunal sesionará en las instalaciones del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de pasto. d. la secretaría del tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de pasto; si agotado este medio no se llega a un acuerdo se procederá a los estrados judiciales.

Para constancia y en común acuerdo se firma en dos ejemplares originales de TRES (03) páginas para las partes, a los dieciséis ocho (18) de septiembre 2020.

DEUDORES ANTICRETICOS

GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA
JOSE DAVID CAICEDO GUERRERO
REPRESENTANTE LEGAL
C.C: 12.752.684 DE PASTO

GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA
RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE
C.C: 5.206.948 DE PASTO

ACREDOR ANTICRETICO

HUELLA INDICE DERECHO

EULISES ARANGO VILLAREAL
98.343.716 DE PUERRES (NARIÑO)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14203

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Pasto, compareció:
RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005206948 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



54g1080rz732
18/09/2020 - 10:53:10:259



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de Contrato y que contiene la siguiente información Contrato de anticresis y letra de cambio.



SONIA PATRICIA BUCHELI CASTRO

Notaria cuatro (4) del Círculo de Pasto - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 54g1080rz732



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14198

En la ciudad de Pasto, Departamento de Narifio, República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Pasto, compareció: JOSE DAVID CAICEDO GUERRERO, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012752684 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



63vk7hdtqx55
18/09/2020 - 10:42:48:953



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de Contrato y que contiene la siguiente información Contrato de anticresis y letra de cambio.



SONIA PATRICIA BUCHELI CASTRO
Notaria cuatro (4) del Círculo de Pasto - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 63vk7hdtqx55

San Juan de Pasto, 11 de diciembre de 2020

12

Señores
INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES SAS
"GRUPOEXPRESS"
Carrera 24 No. 19-33 Oficina 508 edificio Pasto Plaza
La Ciudad.

REFERENCIA: AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS

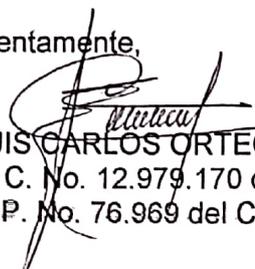
LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del poder otorgado a mi favor por el señor **EULISIS ARANGO VILLAREAL**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.343.716 expedida en Puerres, por medio del presente escrito realizamos el presente comunicado o aviso:

Que de conformidad a la cláusula QUINTA del contrato de ANTICRESIS celebrado entre la INMOBILIARIA "GRUPO EXPRESS" representada por los señores JOSE DAVID CAICEDO GUERRERO, con cedula de ciudadanía No. 12.752.684 expedida en Pasto en su calidad de representante legal y RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO con la cédula de ciudadanía No. 5.206.948 expedida en Pasto y por otra parte mi representado señor EULISIS ARANGO VILLAREAL, IDENTIFICADO como quedo dicho, no dice: " la duración de este contrato es por doce (12) meses prorrogables a mutuo acuerdo, contados desde el día **VEINTE (20) DE MARZO 2020 AHASTA terminar el día veinte (20) de MARZO DE 2021, la parte que no quisiese continuarlo o prorrogarlo deberá informar de forma escrita a la otra parte, de sus terminación o prorroga con TRES (3) de anticipación, caso contrario se entenderá prorrogado en la forma que dispone la ley.**" (negrilla fuera de texto).

AVISO DE NO PRORROGAR EL CONTRATO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ANTICRESIS. Mi poderdante señor EULISIS ARANGO VILLAREAL, en su calidad de ACREEDOR ANTICRETICO ha manifestado que **NO DESEA PRORROGAR EL CONTRATO DE ANTICRECIS** y el día **VEINTE (20) DE MARZO DE 2021**, hará entrega definitiva del apartamento ubicado en la calle 16 A No. 33-78 Edificio Santa Coloma, identificado con el Número 101, con matrícula inmobiliaria No. 240-229761 de la ciudad de Pasto, en las mismas condiciones en que fue recibido y recíprocamente sea devuelto al dinero recibido por el contrato, es decir la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)**. Por lo tanto, desde ya se **COMUNICA** que el contrato de ANTICRESIS SE DA POR TERMIANDO.

ANEXO: Poder debidamente autenticado otorgado a mi favor.

Atentamente,


LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES
C. C. No. 12.979.170 de Pasto
T. P. No. 76.969 del C. S de la J.

Dirección: Calle 16 No. 23-27, edificio el DORADO, oficina 204, correo electrónico:
luiscarlosortegafuertes@yahoo.es, teléfono móvil: 3148942235

Señores
GRUPO EXPRESS
Inmobiliaria y Distribuciones SAA
E. S. D.

REFERENCIA: Memorial Poder

EULISES ARANGO VILLAREAL, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.343.716 expedida en Puerres (N), actuando en calidad de ACREEDOR ANTICRÉTICO, por medio del presente escrito me permito,

MANIFESTAR:

Que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera la Dr. **LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12. 979.170. expedida en Pasto, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T. P. No. 76.969 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación requiera o envíe preaviso al DEUDOR ANTICRETICO que no deseo continuar con el Contrato de Anticresis de fecha dieciséis (16) de Marzo de 2020, contentivo del Anticresis de un Apartamento 101, ubicado en la Calle 16ª-No. 33-78 Edificio SANTA COLOMA, con Matricula Inmobiliaria No.240-229761 ciudad de Pasto

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar la terminación del contrato de Anticresis, enviar el preaviso o el requerimiento de no prorrogar el mismo, recibir respuestas, recibir dinero, conciliar extrajudicialmente y judicialmente, sustituir, reasumir, notificar, interponer recursos, incidentes, nulidades, aportar pruebas, liquidaciones y en general realizar cualquier acto inherente necesario en defensa de mis intereses de conformidad con el art. 77 del C. G. del P.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Atentamente,

Eulises Arango V.
EULISES ARANGO VILLAREAL
C.C. No. 98.343.716 de Puerres (N)

SUSCRITO NOTARIO CUARTO DE CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,
HACE CONSTAR

Que el anterior _____
 Dirigido a: GRUPO EXPRESS
 Se presentó directa y personalmente a la signatario(a) EULISES
ARANGO
 quien se identificó con C. de C. No. 98343716 expedida en PUERRES en constancia se firmo en Pasto el día
11 de Julio de 2020
Eulises Arango V.

ACEPTO:

Luis Carlos Ortega Fuertes
LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES
ABOGADO.

07 DIC 2020



San Juan de Pasto, 7 de abril del 2021

Doctora

LUZ MARY ROJAS LÓPEZ

Agente Interventora Superintendencia de Sociedades

E. S. D.

Asunto. AUTO No. 910-003144 del 19 de marzo del 2021 - INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1

EULISES ARANGO VILLAREAL, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.343.716 expedida en Puerres (N), con el debido respeto acudo a su despacho en orden a dar cumplimiento al requerimiento al contenido al Auto de la referencia en los siguientes términos,

HECHOS:

PRIMERO-. Confiando en la buena fe de la empresa GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1, entidad debidamente constituida, legalmente registrada y reconocida, cuyas actividades supuestamente son lícitas y autorizadas por el gobierno nacional para esta clase de negocios y para nuestra gran intranquilidad y muy a pesar nuestro nos dimos cuenta que las autoridades no tenían vigilada esta empresa, la que funcionaban a su gusto a su voluntad en perjuicio mío de mi familia, ocasionándonos daño moral, físico, económico – detrimento patrimonial.

SEGUNDO-. Esta empresa ejercía actividades públicas ante el beneplácito y la aprobación de las autoridades, empresa que actuaba de manera engañosa ya sea con los propietarios de los apartamentos, donde hacía suscribir un contrato de MANDATO al acomodo de la Inmobiliaria y que ni al menos les entregaba una copia del mismo y por otra parte actuaba encubierta de una presunta legalidad ante el público y aprovechándose de un MANDATO confuso actuaba a su acomodo, logrando obtener de los usuarios los recursos económicos, únicos ahorros de toda la vida, afectándonos el mínimo vital y al derecho a tener vivienda.

TERCERO: Esta empresa GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1, en función de sus actividades y de mi parte en busca de una solución de una vivienda, me planteó el negocio de celebrar un contrato de anticresis de un apartamento y después de mirar la conveniencia ya sea por la ubicación y el precio se llegó a un acuerdo para concretar y celebrar un contrato de ANTICRESIS del apartamento distinguido con el número 101, ubicado en la Calle 16 A No. 33- 78, integrante del edificio Santa Coloma, con Matrícula 240-229761, por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), con vigencia de 12 meses (desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo 2021), las demás especificaciones se encuentran en el contrato de anticresis antes relacionado.

CUARTO: Con posterioridad tuve conocimiento que la propietaria del apartamento es la señora: MARIA PASTORA RODRIGUEZ, quien ha llegado a reclamarme que le devuelva el apartamento aportándome el contrato de MANDATO para con la Inmobiliaria.

QUINTO. - Fue de público conocimiento que la inmobiliaria GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1 cerro la oficina, lo que nos sorprendió con el dilema de que va a pasar con nuestros dineros entregados y por otra parte, los dueños de los apartamentos que no reciben sus ingresos y nos dimos cuenta que habíamos sido objeto de un fraude.

SEXTO. - Soy una víctima de la inmobiliaria GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1, quien con operaciones y negociaciones no autorizadas y abusando del derecho y fraude a la ley al ocultarse en fachadas jurídicas legales, me ha, causando graves perjuicios al orden económico, moral, físico, emocional y material.

SÉPTIMO. - Por cuanto en el momento vivo con la zozobra, la ansiedad, el temor de que de un momento a otro me van a desalojarme del apartamento, único lugar donde vive mi familia especialmente mis hijos y poder continuar con sus estudios, actualmente estoy atravesando graves problemas de salud y de ansiedad.

OCTAVO. - El dinero que entregue a GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1, es la suma de TREINTA DOS MILLONES DE PESOS (\$ 32.000. 000.oo).

NOVENO: Representa para mi único patrimonio este capital, lo acaecido con la inmobiliaria afecto mi mínimo vital junto con mis hijos, mi tranquilidad y el derecho de igualdad, el derecho de tener a una vida digna.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto,

SOLICITO

1-. La Devolución inmediata de mi único capital para sobrevivir la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS mcte (\$ 32.000.000.oo)**, dinero entregado en efectivo a GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1.

2-. Demando el favor se me tenga en cuenta dentro del procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades, la suma de TREINTA DOS millones de pesos mcte (\$ 32.000.000.oo), dinero entregado en efectivo a GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1,. Las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas en la toma de posesión.

3-. La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

4-. La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada, a mi favor.

5-. Y SI GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1, manifiesta su intención de devolver voluntariamente mis recursos lo autorice o se realice conciliación o en caso contrario disponga la adopción de cualquiera de las medidas previstas en la Ley, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

6.- que ante el incumplimiento de la inmobiliaria imponga multas sucesivas, indicando que se trata de una actividad no autorizada.

7-. Ruego el favor se me tenga en cuenta en la liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante.

8-. Solicito se me tenga en cuenta que en el efectivo aprehendido o incautado para que se me devuelva mi único capital la suma de TREINTA DOS MILLONES de pesos mcte (\$ 32.000. 000.oo), Dinero entregado en efectivo a GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1,

9. Ruego el favor se me tenga en cuenta dentro del procedimiento ordenado por el decreto **DECRETO 4334 DE 2008** (noviembre 17) por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 que estipula;

"Artículo 10. Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

17

a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia.

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso.

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida.

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor.

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;

Parágrafo 1º. Criterios para la devolución.- Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;”

PETICIÓN ESPECIAL

Ruego el favor tener en cuenta mis derechos y los derechos de mis hijos como son derechos al debido proceso, a la vivienda digna, a la salud, a la honra, a la dignidad humana, a no ser discriminado, a la unidad familiar, a la tranquilidad personal y demás derechos que han sido vulnerados por GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1.

PRUEBAS

Solicito el favor tener en cuenta

Contrato de anticresis suscrito con GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900579198-1.

DE OFICIO

1. Solicito el favor de tener en cuenta mi testimonio si su señoría lo ve conveniente.
2. Solicito el favor de tener en cuenta el testimonio de la señora MARIA PASTORA RODRIGUEZ MORA a quien se la puede citar por vía celular No. 3158208648

El objeto de la prueba es: obtener testificación sobre la entrega del dinero a la inmobiliaria, el pago de una cuantía mensual a la propietaria del apartamento, aclarar que con la inmobiliaria celebró un contrato de mandato con amplias facultades para realizar cualquier acto que mejor le convenga a la mandataria, que nos engañó y puso en peligro a mi familia y el único patrimonio que tenemos para tener vivienda digna para mis hijos de nombres: DEYSI MABEL ARANGO DE LA CRUZ Y DEIVY ESTIBEN ARANGO DE LA CRUZ, quienes tienen edades de 23 y 21 estudiantes de la Universal Mariana de Pasto y dependen económicamente de mi como su padre.

3-Copia de mi cedula de ciudadanía.

INSPECCIÓN OCULAR

Ruego el favor de realizar diligencia de Inspección Ocular al apartamento distinguido con el número 101, ubicado en la Calle 16 A No. 33- 78, integrante del edificio Santa Coloma, con Matrícula 240-229761 con el propósito de verificar que residen mis hijos DEYSI MABEL ARANGO DE LA CRUZ Y DEIVY ESTIBEN ARANGO DE LA CRUZ, quienes tienen edades de 23 y 21 estudiantes de la Universal Mariana de Pasto y dependen económicamente de mi como su padre.

NOTIFICACIONES

Solicito enviarme su correspondencia a mi correo físico Condominio apartamento distinguido con el número 101, ubicado en la Calle 16 A No. 33- 78, integrante del edificio Santa Coloma, al mi WhatsApp - 3178595648, 3148942235, correo electrónico: mdessy@outlook.com o luiscarlosortegafuertes@yahoo.es

Atentamente

Eulises Arango Villareal
EULISES ARANGO VILLAREAL
C. C. No. 98.343.716 expedida en Puerres (N)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Una S. Corporación de Capital

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI
 Orden de servicio:

Centro Operativo: **PO. IPIALES**

Fecha Admisión: 10/04/2021 11:38:15
 Fecha Aprox. Entrega: 16/04/2021

7777
455

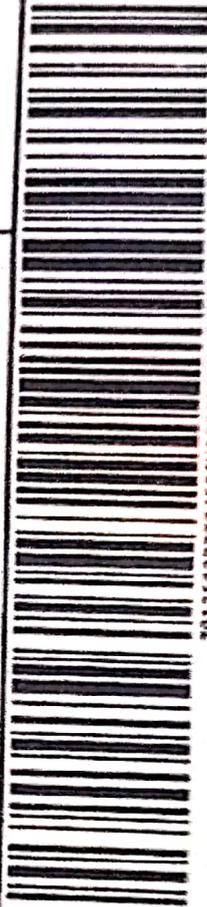
Remitente
 Nombre/Razón Social: **EULISES ARANGO VILLAREAL**
 Dirección: **CALLE 16 A # 33 78 MARIPIAZ**
 Referencia: **NTIC:CT13178525848**
 Ciudad: **PASTO**
 Teléfono: **3178525848**
 Código Postal: **20002243**
 Depto.: **NARIÑO**
 Código Operativo: **7012500**

Destinatario
 Nombre/Razón Social: **DRA LUZ MARY ROJAS LOPEZ**
 Dirección: **CRA 4 # 10 - 44 OFICINA 910 SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES**
 Ciudad: **CALI**
 Teléfono: **3185298884**
 Código Postal: **76004159**
 Depto.: **VALLE DEL CAUCA**
 Código Operativo: **7777455**

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.000
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.000

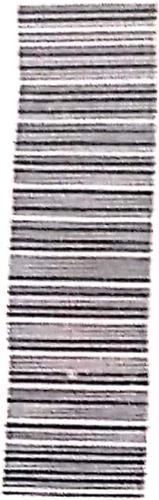
Dice Contenedor:

Observaciones del cliente:



7012508777455COR00508288CO

Proceda a pagar el cargo de conformidad con el código QR que aparece en el presente documento. El pago debe ser realizado en el momento de la entrega del documento. El pago debe ser realizado en el momento de la entrega del documento. El pago debe ser realizado en el momento de la entrega del documento.



CU000508288CO

Capital Devoluciones:

RE Rechazado
 NE No existe
 NS No reside
 NI No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada

C1 C2
 M1 M2
 F1 F2
 A1 A2
 P1 P2

Cerrado
 No contactado
 Fallado
 Apertura Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 20/04/2021

Distribuidor:

C.C.

Oración de entrega:

Ter 20/04/2021 20:00:00

200

19

7012 500

PO. IPIALES OCCIDENTE

472

Remitente
 Nombre/Razón Social: **EULISES ARANGO VILLAREAL**
 Dirección: **CALLE 16 A # 33 78 MARIPIAZ**
 Ciudad: **PASTO**
 Departamento: **NARIÑO**
 Código postal: **20002243**
 Envío: **CU000508288CO**

Destinatario
 Nombre/Razón Social: **DRA LUZ MARY ROJAS LOPEZ**
 Dirección: **CRA 4 # 10 - 44 OFICINA 910 SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES**
 Ciudad: **CALI**
 Departamento: **VALLE DEL CAUCA**
 Código postal: **76004159**
 Fecha admisión: **10/04/2021 11:38:15**

Proceda a pagar el cargo de conformidad con el código QR que aparece en el presente documento. El pago debe ser realizado en el momento de la entrega del documento. El pago debe ser realizado en el momento de la entrega del documento. El pago debe ser realizado en el momento de la entrega del documento.